



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2020-I01-030343

Lima, 28 de octubre de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1773-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0097-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIAS CERAMICAS FABRIREX S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ANCÓN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE  
CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0426-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el Informe N° 2595-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 25 de octubre de 2022, demás actuados en el Expediente N° 0097-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Los días 10 y 11 de agosto de 2020 se realizó una acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la Planta Ancón<sup>2</sup> de titularidad de Industrias Cerámicas Fabrirex S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0514-2020-OEFA/DSAP-CIND de fecha 2 de octubre de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), mediante el cual la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0190-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 31 de mayo de 2022 y notificada el 6 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20602137504.

<sup>2</sup> La Planta Ancón se encuentra ubicada en: Mz. C, Lt. 01, Urbanización Industrial Acompia, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

4. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-061703 del 7 de julio de 2022, el administrado reconoció la responsabilidad administrativa de la imputación N° 1 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y presentó argumentos de defensa respecto de las demás imputaciones (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 7 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 1073-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0426-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>4</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>5</sup> (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**). Sin embargo, no presentó descargos contra el referido Informe Final de Instrucción.
7. Mediante el Informe N° 2595-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 25 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

8. A través del escrito de descargos, el administrado manifestó el reconocimiento de

---

<sup>3</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>4</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>5</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

9. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye un atenuante de la responsabilidad.
10. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>7</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50%, dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
11. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado con la presentación de descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% sobre el total de la multa que le fuese impuesta respecto del hecho imputado N° 1.
12. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción del 50% en la multa que se imponga respecto del hecho imputado N° 1, será aplicado en el acápite correspondiente al cálculo de la multa.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2019 (primer semestre de 2019).**

##### a) Obligación ambiental fiscalizable

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)**

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

<sup>7</sup> RPAS

**“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

13. De acuerdo al literal f) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), una de las obligaciones del titular es, presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del referido Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera<sup>8</sup>.
14. En esa misma línea, el artículo 62° del RGAIMCI, establece que, el titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; además, el Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado y, en caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente<sup>9</sup>.
15. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD, incumplir con presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o multa de hasta cincuenta (50) UIT<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> **RGAIMCI**  
"Artículo 13.- Obligaciones del titular  
Son obligaciones del titular:  
(...)  
f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera".

<sup>9</sup> **RGAIMCI**  
"Artículo 62.- Reporte Ambiental  
62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.  
62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente".

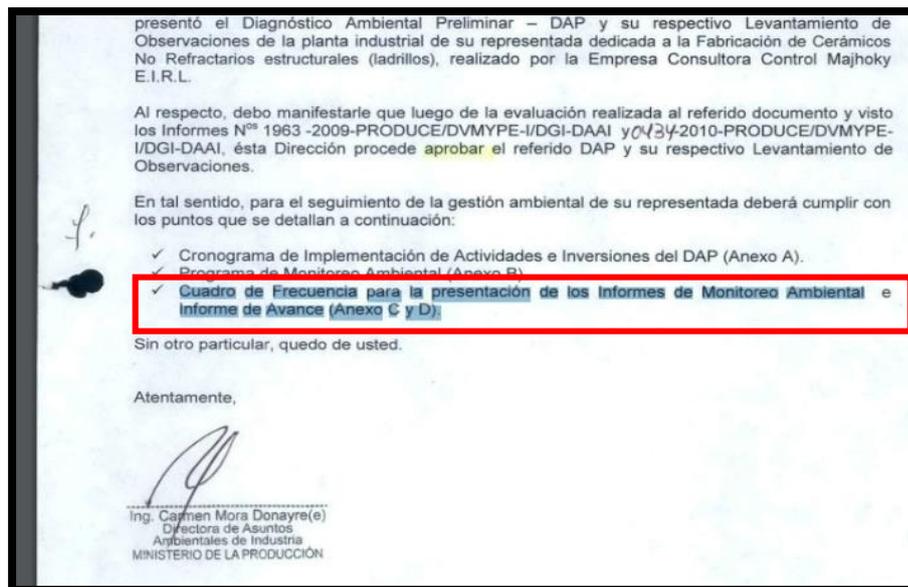
<sup>10</sup> **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**  
**Artículo 6.- Infracciones administrativa relativas al monitoreo de las actividades industriales**  
Constituyen infracciones administrativas, relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:  
(...)  
6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

**Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA NO	SANCIÓN MONETARIA
<b>4</b>	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
<b>4.3</b>	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del Artículo 13° y Artículo 62° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	AMONESTACIÓN
				HASTA 50 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

16. En el presente caso, la Planta Ancón de titularidad del administrado, cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Oficio N° 1240-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 25 de febrero del 2010 y sustentado en los Informes N° 1963-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 20 de octubre de 2009 y N° 434-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 25 de febrero del 2010, a través del cual la Autoridad Certificadora, dispuso en el Anexo C la fecha de presentación de sus reportes ambientales, conforme se verifica a continuación:



Fuente: Oficio N° 1240-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que aprueba el DAP de la Planta Ancón

**“ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN PROPUESTAS EN EL DAP**

Informe de Avance	Fecha de presentación
1 <sup>er</sup> Informe de Avance Semestral	Primera semana del mes de Setiembre 2010
2 <sup>do</sup> Informe de Avance Semestral	Primera semana del mes de Febrero 2011**

**Nota:** La presentación del informe de Avance deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación. Serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo E.

\*\* Fecha de culminación de la implementación de las Alternativas de Solución propuestas en el DAP.  
(...)"

17. En ese sentido, el administrado debía de realizar y presentar los informes de monitoreo de acuerdo a las siguientes fechas: i) realizar el monitoreo del primer semestre de 2019 durante el periodo comprendido de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2019 y presentar el respectivo informe la primera semana de setiembre de 2019; y, ii) realizar el monitoreo del segundo semestre de 2019 durante el periodo comprendido de la segunda semana de setiembre de 2019 hasta la primera semana de febrero 2020 y presentar el respectivo informe en la primera semana de febrero de 2020.

- b) Análisis del hecho imputado N° 1

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

18. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora revisó la documentación presentada por el administrado en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), advirtiendo que no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo comprendido de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2019 (primer semestre de 2019).
19. Asimismo, mediante la Carta N° 557-2020-OEFA/DSAP del 14 de agosto de 2020 notificada el 17 de agosto de 2020, la Autoridad Supervisora requirió al administrado presentar los reportes ambientales, entre ellos, los informes de monitoreo pendientes a dicha fecha. Posteriormente, a través del escrito con registro N° 2020-E01-061283 de fecha 24 de agosto de 2020, el administrado presentó documentación en referencia a la Carta antes detallada; no obstante, no adjuntó informe de monitoreo alguno.
20. En ese sentido, se concluyó que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2019 (primer semestre de 2019).

c) Análisis de los descargos

21. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1; en ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis.
22. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2019 (primer semestre de 2019).
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado realizó el muestreo del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación Chimenea del horno, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de setiembre de 2019 hasta la primera semana de febrero de 2020 (segundo semestre del 2019), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado a la cantidad de los puertos de muestreo.**

**Hecho imputado N° 3: El administrado realizó el muestreo del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación Chimenea del horno, correspondiente al periodo comprendido de la segunda**

<sup>11</sup> Página 5 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

**semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2020 (primer semestre del 2020), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado a la cantidad de los puertos de muestreo.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

24. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI, el administrado está obligado a realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>12</sup>.
25. El numeral 1 del artículo 15° del RGAIMCI modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que, el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>13</sup>.
26. El artículo 57° de la **LGA**, dispone que, en el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes<sup>14</sup>.
27. En ese marco, de la lectura del ítem 4.5.2 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM se establece que para la determinación del número mínimo de **puntos de muestreo** se debe usar la figura correspondiente al Método 1 de la norma EPA<sup>15</sup>, para obtener el número de puntos en el plano de muestreo, conforme al siguiente detalle:

#### 4.5.2. Selección de los puntos de muestreo

Los puntos de muestreo serán seleccionados y ubicados en el plano de muestreo de acuerdo al método 1 de la EPA (Ver **Apéndice A**), para mediciones de velocidad y método isocinético de partículas para lo cual será necesario realizar previamente las siguientes actividades

<sup>12</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 13°.- Son obligaciones del titular (...)**

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

<sup>13</sup> **RGAIMCI, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**

**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. (...).

<sup>14</sup> **LGA**

**Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales**

En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

<sup>15</sup> Disponible en: <http://www.ideam.gov.co/documents/51310/527666/M%C3%A9todo+1.pdf/8ea7e788-ccdc-4d6d-9bb2-bb27cacab277>.

Consultado el 21 de octubre de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- Revisión del plan de muestreo con los interesados
- Verificación de las condiciones atmosféricas
- Confirmación de los parámetros de las operaciones y de los procesos de la planta.

(...)

**Número mínimo de puntos de muestreo**

La velocidad, generalmente no es igual en todos los puntos de la sección transversal de un ducto por lo que será necesario obtener valores representativos, dividiendo la sección en un mayor número de áreas y realizar mediciones en el centro de gravedad de cada uno. El valor promedio de todas las mediciones será la velocidad media de la sección.

Según los criterios de la EPA y ASTM, **el número mínimo de puntos** dependerá del número de diámetros entre la perturbación más cercana y el plano de muestreo. **Se debe usar la figura correspondiente a la norma EPA- método 1**, a fin de obtener el **número de puntos** en el plano de muestreo.

(resaltado agregado).

28. En este punto, corresponde indicar que para el caso de los monitoreos del parámetro Partículas, el método 1 de la EPA<sup>16</sup>, indica que -para chimeneas rectangulares- la distribución de la sección transversal, se configure de acuerdo con la siguiente tabla:

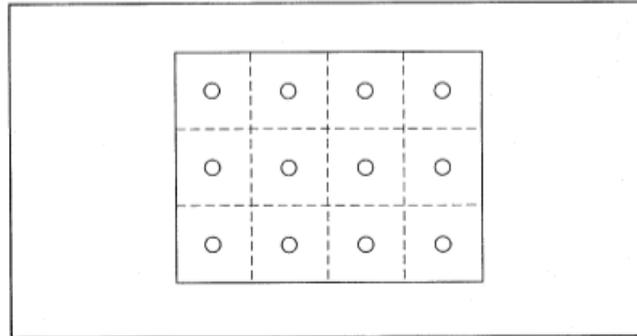
**Tabla 1: Diseño de sección transversal para pilas rectangulares**

Number of traverse points layout	Matrix
9	3×3
12	4×3
16	4×4
20	5×4
25	5×5
30	6×5
36	6×6
42	7×6
49	7×7

29. En ese sentido, el número mínimo de puntos transversales para la chimenea rectangular debe ser 9 con la distribución de la matriz 3x3, y el número máximo de puntos transversales debe ser 49 con la distribución de la matriz 7x7.
30. También se debe indicar que, el método 1 de la EPA presenta una imagen -a modo de ejemplo- de 12 puntos transversales con una matriz de 4x3, conforme se indica en la siguiente figura:

<sup>16</sup> Método 1: Transversales de muestreo y de velocidad para fuentes estacionarias de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos – EPA publicada y actualizada el 1 de setiembre de 2022. Ver [https://www.epa.gov/sites/production/files/2017-08/documents/method\\_1\\_3.pdf](https://www.epa.gov/sites/production/files/2017-08/documents/method_1_3.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional



31. Por tanto, el número mínimo de puertos de muestreo son 3, para que de ese modo pueda realizar los monitoreos de los puntos transversales en el centroide de cada área del plano.
32. Cabe precisar que, de acuerdo al Anexo B del DAP, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental con una frecuencia semestral, tal como se advierte a continuación:

**“ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

Monitoreo	Estaciones	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire		A Barlovento	PM <sub>10</sub> , SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , HCT y CO	SEMESTRAL
		A Sotavento		
Meteorología Estación Meteorológica			Temperatura, Humedad, dirección y velocidad del viento	SEMESTRAL
Emisiones Atmosféricas		Chimenea del horno	Partículas, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO y HCT	SEMESTRAL
Ruido Ambiental	RA (Ruido en el exterior de la planta)	Exterior colindante a Asentamiento Humano “Las Palmeras”	Ruidos	SEMESTRAL
Ruido Interior	RI (Ruido en el interior de la planta)	Área de hornos, Taller de procesos y Oficinas administrativas	Ruido	SEMESTRAL
Residuos* Sólidos		Tipo, cantidad, características, manejo y disposición final		ANUAL

**Nota:** La ubicación de las estaciones de Calidad de Aire (a Sotavento y a Barlovento) dependerá de la dirección predominante del viento. Delos resultados obtenidos se determinará la presentación permanente de Informes de Monitoreo Ambiental.

**Nota:** De la evaluación de los Informes de monitoreo se dispondrá la frecuencia de los futuros monitoreos.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

- **Informe de monitoreo del segundo semestre del 2019**

33. A través del **registro N° 2020-E01-011707** del 28 de enero de 2020, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental, entre otros, del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de setiembre de 2019 hasta la primera semana de febrero de 2020 (segundo semestre del 2019), adjuntando el Informe de Ensayo N° 197239, emitido por el Laboratorio Envirostest.

34. De la revisión del referido informe de ensayo, se advierte que el administrado, realizó, entre otros, el monitoreo del parámetro partículas relacionado al componente ambiental emisiones atmosféricas en el punto de monitoreo Chimenea del horno el día **8 de noviembre de 2019**; sin embargo, de la revisión de la fotografía 3 adjunta al informe de monitoreo analizado, se advierte que se realizó el monitoreo en **un (1) puerto de muestreo de la chimenea rectangular debiendo realizar en un mínimo de tres (3) puertos de muestreo**, incumpléndose así lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado a los puertos de muestreo.

• **Informe de monitoreo del primer semestre del 2020**

35. A través del **registro N° 2020-E01-055907** del 5 de agosto de 2020, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental, entre otros, del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2020 (primer semestre del 2020), adjuntando el Informe de Ensayo N° 202048, emitido por el Laboratorio Envirostest.

36. De la revisión del referido informe de ensayo, se advierte que el administrado, realizó, entre otros, el monitoreo del parámetro partículas relacionado al componente ambiental emisiones atmosféricas en el punto de monitoreo Chimenea del horno el día **25 de junio de 2020**; sin embargo, de la revisión de la fotografía 5 adjunta al informe de monitoreo analizado, se advierte que se realizó el monitoreo en **un (1) puerto de muestreo de la chimenea rectangular debiendo realizar en un mínimo de tres (3) puertos de muestreo**, incumpléndose así lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado a los puertos de muestreo.

37. Lo previamente detallado se verifica en las siguientes imágenes:

**Fotografías del monitoreo de emisiones atmosféricas en los semestres 2019 II y 2020 I**

Fotografía del monitoreo de emisiones del 2019 II	Fotografía del monitoreo de emisiones del 2020 I
	
Pág. 108 del Informe de Monitoreo Ambiental	Pág. 97 del Informe de Monitoreo Ambiental

38. Lo advertido en los Informes de monitoreo ambiental presentados al OEFA correspondientes a los periodos: (i) segunda semana de setiembre de 2019 hasta la primera semana de febrero de 2020 y (ii) segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2020, se resume en el siguiente cuadro:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

**Cuadro N° 01: Resumen del monitoreo de emisiones efectuada en el 2019 II y 2020 I**

Periodo de presentación (IGA)	Registro / Fecha de presentación	Fecha de realización del monitoreo	Informe de Ensayo con Valor Oficial N°	Condiciones de incumplimiento a los protocolos
segunda semana de setiembre de 2019 hasta la primera semana de febrero de 2020	2020-E01-011707 / 28 de enero de 2020	8 de noviembre de 2019	197239	<p><b>Parámetro Partículas:</b></p> <p>De las fotografías y de los datos de los informes de ensayo, se advierte que el administrado ejecutó los monitoreos sin usar criterios correspondientes a la norma EPA - método 1 respecto al número mínimo de puntos de muestreo en un plano de sección transversal, toda vez que sólo realizó el monitoreo en una sola parte del plano de muestreo debido a que la chimenea rectangular cuenta con un (1) solo puerto de muestreo.</p>
segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2020	2020-E01-055907 / 5 de agosto de 2020	25 de junio de 2020	202048	

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**Fuente:** Informes de monitoreo ambiental presentados mediante Registros N° 2020-E01-011707 y 2020-E01-055907

39. Por ello, la Autoridad Supervisora, advirtió que el administrado realizó el muestreo del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación Chimenea del horno, correspondiente a los periodos comprendidos de la segunda semana de setiembre de 2019 hasta la primera semana de febrero de 2020 (segundo semestre del 2019), y de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2020 (primer semestre del 2020), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado a la cantidad de los puertos de muestreo.
- c) Análisis de los descargos
40. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que, sí realizó el monitoreo del segundo semestre del 2019 y primer semestre del 2020, considerando el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCIDM, precisando que dichos puertos de muestreo se realizaron un día antes del monitoreo, adjuntando fotografías para acreditar lo alegado.
41. Al respecto, luego de verificar las fotografías y demás medios probatorios obrantes en el Expediente, corresponde indicar que, si bien de las fotografías fechadas se observa que las chimeneas rectangulares del horno presentan un puerto de muestreo y debajo de ellas unos puntos -los cuales no se aprecia con claridad si corresponden a puertos de muestreo-; sin embargo, **dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas.**
42. En este punto, corresponde indicar que, en reiterados pronunciamientos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante **TFA**) ha señalado que el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

la situación que alega, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas<sup>17</sup>.

43. En este caso, el administrado presentó dos (02) fotografías fechadas; no obstante, estas no se encuentran georreferenciadas; por lo tanto, no generan certeza respecto a si corresponden a las chimeneas materia de análisis.
44. Además, se debe indicar que, a efectos que el administrado acredite si realizó el monitoreo en cumplimiento del Protocolo, no solo debe de presentar fotografías de las chimeneas con los puertos de muestreo georreferenciadas, sino también (i) una memoria descriptiva de las chimeneas indicando el diseño de los tres puertos de muestreo y (ii) un informe emitido por el laboratorio en el que se sustente que se realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los periodos materia de análisis, en los tres puertos de muestreo bajo el método EPA method 1. Por tanto, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
45. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado realizó el muestreo del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación Chimenea del horno, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de setiembre de 2019 hasta la primera semana de febrero de 2020 (segundo semestre del 2019) y del periodo comprendido de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2020 (primer semestre del 2020), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado a la cantidad de los puertos de muestreo.
46. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en los presentes extremos del PAS.**

**III.3 Hecho imputado N° 4: El administrado no envió la documentación solicitada mediante la Carta N° 0557-2020-OEFA/DSAP, notificada el 17 de agosto de 2020, como parte de la supervisión regular en gabinete a la Planta Ancón el año 2020, en relación a los siguientes documentos:**

- a) **Registro fotográfico (fechado) y/o audiovisual de áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, según el siguiente detalle: (i) Panorámicas (frontal a 3 metros aproximadamente) donde se visualice de manera global los contenedores, almacenes u otros, (ii) del interior de los contenedores, almacenes u otros (donde se pueda apreciar los residuos contenidos).**
- b) **Documentos probatorios correspondientes (guías de remisión, contratos, convenios, facturas, boletas de venta, vales u otros) del manejo que viene realizando en la actualidad, de los residuos generados.**
- c) **Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos o un documento que evidencie el registro mensual de los residuos generados correspondientes a los últimos doce (12) meses,**

<sup>17</sup> Ver Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SE del 27 de agosto del 2019, Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018, Resolución N° 149-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo de 2019, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

detallando: tipo (peligroso o no peligroso), cantidad, fuente de generación y manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final, etc).

d) Indicar y presentar los certificados o documentación que sustente la disposición final de residuos sólidos peligrosos del periodo enero de 2019 a julio de 2020. En caso, no hayan dispuesto residuos sólidos, precisar dicho hecho.

a) Obligación ambiental fiscalizable

47. De acuerdo al artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el supervisor, entre otros, tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor<sup>18</sup>.

48. Cabe indicar que, de acuerdo al literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> **Reglamento de Supervisión**  
"Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor".

<sup>19</sup> **Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

**Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental.**

Constituyen infracciones administrativas, relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

Infraacción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infraacción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
<b>1</b>	Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental.				
<b>1.2</b>	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido	Artículos 18° y 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 100 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

b) Análisis del hecho imputado N° 4

49. Mediante la Carta N° 557-2020-OEFA/DSAP del 14 de agosto de 2020, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, entre otros, presentar la siguiente documentación:

<p>3.3. Indicar con una (X) si cuenta con áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando registro fotográfico (fechado) y/o audiovisual, según el siguiente detalle:</p> <p>a) Panorámicas (frontal a 3 metros aproximadamente) donde se visualice de manera global los contenedores, almacenes u otros.</p> <p>b) Del interior de los contenedores, almacenes u otros (donde se pueda apreciar los residuos contenidos).</p>			Dispositivo	(X)	Cant.
			Contenedores	[X]	[Cant.]
			Almacén de residuos sólidos		
			Otros.....		
			---		
<p>3.4. Indicar una breve descripción del manejo que viene realizando en la actualidad, de los residuos generados, y de ser el caso, adjuntar documentos probatorios correspondiente (guías de remisión, contratos, convenios, facturas, boletas de venta, vales u otros).</p>					
Tipo de residuo		Descripción		Documento probatorio	
Indicar los tipos de RRSS generalmente usados en cada actividad		[Es vendida a la empresa XX para la elaboración de alimento balanceado después de cada jornada de faenado]		[Facturas de los meses de XX / no se cuenta con medio probatorio]	
<p>3.5. Presentar el registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos o un documento que evidencie el registro mensual de los residuos generados correspondientes a los últimos doce (12) meses, detallando: tipo (peligroso o no peligroso), cantidad, fuente de generación y manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final, etc.)</p>					
<p>3.6. Indicar y presentar los certificados o documentación que sustente la disposición final de residuos sólidos peligrosos del periodo enero de 2019 a julio de 2020. En caso, no hayan dispuesto residuos sólidos, precisar dicho hecho.</p>					

50. Cabe indicar que, la Carta N° 557-2020-OEFA/DSAP del 14 de agosto de 2020 fue notificada el 17 de agosto de 2020 al administrado, y en dicha carta se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que presente la documentación requerida. Por tanto, el plazo otorgado venció el 24 de agosto de 2020.

51. Posteriormente, a través del escrito con registro N° 2020-E01-061283 de fecha 24 de agosto de 2020, el administrado presentó documentación en referencia a la Carta antes detallada; no obstante, no adjuntó la documentación previamente señalada.

52. Por lo tanto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no envió la documentación solicitada mediante la Carta N° 0557-2020-OEFA/DSAP, notificada el 17 de agosto de 2020, como parte de la supervisión regular en gabinete a la Planta Ancón el año 2020, en relación a los documentos previamente detallados.

c) Análisis de los descargos

53. Al respecto, a través del escrito de descargos, el administrado presentó información referida al requerimiento realizado mediante Carta N° 557-2020-OEFA/DSAP, con la finalidad de acreditar la subsanación de la conducta.

54. En este punto, se debe analizar en principio qué tipo de infracción es la imputada, a efectos de determinar si corresponde o no la figura de la subsanación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

55. El numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes<sup>20</sup>. Adicionalmente, la precitada norma establece que, en el caso de las infracciones instantáneas, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
56. Es así como, en los casos como el hecho imputado relacionado a no presentar la información requerida, se constituiría una infracción de naturaleza instantánea, en la cual *“la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)”*<sup>21</sup>. Por ello, al estar frente a una infracción de naturaleza instantánea, para su configuración es suficiente con la consumación de la conducta infractora una sola vez, para que se configure el hecho ilícito.
57. Teniendo en consideración ello, la omisión de presentar la documentación requerida en un plazo establecido es de naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento; de manera que, la configuración del hecho imputable no supone la creación de una situación duradera posterior; por lo que las acciones que se adopten luego de su materialización no podrán subsanar su cumplimiento.
58. Por ello, a pesar que el administrado haya presentado la documentación solicitada en la Supervisión Regular 2020 a través de su escrito de descargos, no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora o la adecuación de su conducta<sup>22</sup>. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
59. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no envió, dentro del plazo otorgado, la documentación solicitada mediante la Carta N° 0557-2020-OEFA/DSAP, notificada el 17 de agosto de 2020, como parte de la supervisión regular en gabinete a la Planta Ancón el año 2020.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

<sup>20</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 252°.- Prescripción  
(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.  
(...).

<sup>21</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego. “La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

<sup>22</sup> Además, la fecha en las que lo presentó fue posterior al inicio del PAS.

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
62. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, Ley del SINEFA), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
63. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>23</sup> LGA

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

<sup>24</sup> Ley del SINEFA

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

65. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Hechos imputados N° 1 y 4:**

66. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:
- a) No presentar el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2019 (primer semestre de 2019).
  - b) No enviar la documentación solicitada mediante la Carta N° 0557-2020-OEFA/DSAP, notificada el 17 de agosto de 2020, como parte de la supervisión regular en gabinete a la Planta Ancón el año 2020, en relación a los siguientes documentos:
    - i) Registro fotográfico (fechado) y/o audiovisual de áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, según el siguiente detalle: (i) Panorámicas (frontal a 3 metros aproximadamente) donde se visualice de manera global los contenedores, almacenes u otros, (ii) del interior de los contenedores, almacenes u otros (donde se pueda apreciar los residuos contenidos).
    - ii) Documentos probatorios correspondientes (guías de remisión, contratos, convenios, facturas, boletas de venta, vales u otros) del manejo que viene realizando en la actualidad, de los residuos generados.
    - iii) Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos o un documento que evidencie el registro mensual de los residuos generados correspondientes a los últimos doce (12) meses, detallando: tipo (peligroso o no peligroso), cantidad, fuente de generación y manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final, etc).
    - iv) Indicar y presentar los certificados o documentación que sustente la disposición final de residuos sólidos peligrosos del periodo enero de 2019 a julio de 2020. En caso, no hayan dispuesto residuos sólidos, precisar dicho hecho.
67. Al respecto, cabe mencionar que las referidas conductas infractoras no han generado alguna alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la no presentación del informe de monitoreo ambiental y no remitir la documentación solicitada, corresponden a obligaciones de carácter formal; por lo que, no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
68. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los presentes hechos imputados.

**Hechos imputados N° 2 y 3:**

69. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:
- i) Realizar el muestreo del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación Chimenea del horno, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de setiembre de 2019 hasta la primera semana de febrero de 2020 (segundo semestre del 2019), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado a la cantidad de los puertos de muestreo.
  - ii) Realizar el muestreo del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación Chimenea del horno, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2020 (primer semestre del 2020), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado a la cantidad de los puertos de muestreo.
70. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>25</sup>.
71. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>26</sup>.
72. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.
  - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino

<sup>25</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)  
Consultado el 21 de octubre de 2022.

<sup>26</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)  
Consultado el 21 de octubre de 2022.

información y resultados posteriores.

73. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

74. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **5.606 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
75. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
76. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) en el extremo de la imputación referida en el párrafo precedente, conforme a lo descrito en el acápite II de la presente Resolución. Por lo tanto, la multa total asciende a **5.102 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final reducida (50%)
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2019 (primer semestre de 2019).	1.009 UIT	0.505 UIT
2	El administrado realizó el muestreo del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación Chimenea del horno, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de setiembre de 2019 hasta la primera semana de febrero de 2020 (segundo semestre del 2019), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado a la cantidad de los puertos de muestreo.	1.884 UIT	NO APLICA
3	El administrado realizó el muestreo del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación Chimenea del horno, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2020 (primer semestre del 2020), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado a la cantidad de los puertos de muestreo.	1.784 UIT	NO APLICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final reducida (50%)
4	<p>El administrado no envió la documentación solicitada mediante la Carta N° 0557-2020-OEFA/DSAP, notificada el 17 de agosto de 2020, como parte de la supervisión regular en gabinete a la Planta Ancón el año 2020, en relación a los siguientes documentos:</p> <p>a) Registro fotográfico (fechado) y/o audiovisual de áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, según el siguiente detalle: (i) Panorámicas (frontal a 3 metros aproximadamente) donde se visualice de manera global los contenedores, almacenes u otros, (ii) del interior de los contenedores, almacenes u otros (donde se pueda apreciar los residuos contenidos).</p> <p>b) Documentos probatorios correspondientes (guías de remisión, contratos, convenios, facturas, boletas de venta, vales u otros) del manejo que viene realizando en la actualidad, de los residuos generados.</p> <p>c) Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos o un documento que evidencie el registro mensual de los residuos generados correspondientes a los últimos doce (12) meses, detallando: tipo (peligroso o no peligroso), cantidad, fuente de generación y manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final, etc).</p> <p>d) Indicar y presentar los certificados o documentación que sustente la disposición final de residuos sólidos peligrosos del periodo enero de 2019 a julio de 2020. En caso, no hayan dispuesto residuos sólidos, precisar dicho hecho.</p>	0.929 UIT	NO APLICA
<b>Multa Total</b>		<b>5.102 UIT</b>	

77. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>27</sup> y se adjunta.
78. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

79. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
80. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>28</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados

<sup>27</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

<sup>28</sup>

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2019 (primer semestre de 2019).	NO	SI	NO	SI	SÍ-50%	NO
2	El administrado realizó el muestreo del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación Chimenea del horno, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de setiembre de 2019 hasta la primera semana de febrero de 2020 (segundo semestre del 2019), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado a la cantidad de los puertos de muestreo.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado realizó el muestreo del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación Chimenea del horno, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2020 (primer semestre del 2020), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado a la cantidad de los puertos de muestreo.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	El administrado no envió la documentación solicitada mediante la Carta N° 0557-2020-OEFA/DSAP, notificada el 17 de agosto de 2020, como parte de la supervisión regular en gabinete a la Planta Ancón el año 2020, en relación a los siguientes documentos:  a) Registro fotográfico (fechado) y/o audiovisual de áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, según el siguiente detalle: (i) Panorámicas (frontal a 3 metros aproximadamente) donde se visualice de manera global los contenedores, almacenes u otros, (ii) del interior de los contenedores, almacenes u otros (donde se pueda apreciar los residuos contenidos).  b) Documentos probatorios correspondientes (guías de remisión, contratos, convenios, facturas, boletas de venta, vales u otros) del manejo que viene realizando en la actualidad, de los residuos generados.  c) Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos o un documento que evidencie el registro mensual de los residuos generados correspondientes a los últimos doce (12) meses, detallando: tipo (peligroso o no peligroso), cantidad, fuente de generación y manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final, etc).	NO	SI	NO	SI	NO	NO



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
	d) Indicar y presentar los certificados o documentación que sustente la disposición final de residuos sólidos peligrosos del periodo enero de 2019 a julio de 2020. En caso, no hayan dispuesto residuos sólidos, precisar dicho hecho.						

## Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

81. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIAS CERAMICAS FABRIREX S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0190-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **5.102 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2019 (primer semestre de 2019).	0.505 UIT
2	El administrado realizó el muestreo del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación Chimenea del horno, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de setiembre de 2019 hasta la primera semana de febrero de 2020 (segundo semestre del 2019), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado a la cantidad de los puertos de muestreo.	1.884 UIT
3	El administrado realizó el muestreo del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación Chimenea del horno, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero hasta la primera semana de setiembre de 2020 (primer semestre del 2020), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado a la cantidad de los puertos de muestreo.	1.784 UIT
4	El administrado no envió la documentación solicitada mediante la Carta N° 0557-2020-OEFA/DSAP, notificada el 17 de agosto de 2020, como parte de la supervisión regular en gabinete a la Planta Ancón el año 2020, en relación a los siguientes documentos: a) Registro fotográfico (fechado) y/o audiovisual de áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, según el siguiente detalle: (i) Panorámicas (frontal a 3 metros aproximadamente) donde se visualice de manera global los contenedores, almacenes u otros, (ii) del interior de los contenedores, almacenes u otros (donde se pueda apreciar los residuos contenidos). b) Documentos probatorios correspondientes (guías de remisión, contratos, convenios, facturas, boletas de venta, vales u otros) del manejo que viene realizando en la actualidad, de los residuos generados.	0.929 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

N°	Conductas infractoras	Multa final
	<p>c) Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos o un documento que evidencie el registro mensual de los residuos generados correspondientes a los últimos doce (12) meses, detallando: tipo (peligroso o no peligroso), cantidad, fuente de generación y manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final, etc).</p> <p>d) Indicar y presentar los certificados o documentación que sustente la disposición final de residuos sólidos peligrosos del periodo enero de 2019 a julio de 2020. En caso, no hayan dispuesto residuos sólidos, precisar dicho hecho.</p>	
<b>Multa Total</b>		<b>5.102 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **INDUSTRIAS CERAMICAS FABRIREX S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0190-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **INDUSTRIAS CERAMICAS FABRIREX S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **INDUSTRIAS CERAMICAS FABRIREX S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>29</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **INDUSTRIAS CERAMICAS FABRIREX S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

**Artículo 7°.-** Informar a **INDUSTRIAS CERAMICAS FABRIREX S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **INDUSTRIAS CERAMICAS FABRIREX S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/GOC/vpr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02562837"



02562837